

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
E X T R A O R D I N A R I A
JUEVES 21 DE MARZO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves veintiuno de marzo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública extraordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No asistieron los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial, ni José Ramón Cossío Díaz por estar disfrutando de periodo vacacional.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, primera en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión asumiendo provisionalmente la presidencia única y exclusivamente para el desarrollo de esta sesión extraordinaria a la cual se convocó por el señor Ministro Presidente Silva Meza en la sesión pública celebrada el pasado jueves catorce de marzo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto primero, inciso F, del Acuerdo General Plenario 2/2006, el veintiuno de marzo es un día inhábil, por lo cual sometió a la consideración del Pleno, con base en lo previsto en los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el diverso 5º, párrafo segundo, de la propia Ley Orgánica, habilitar las horas que resulten necesarias del día de hoy para desahogar los asuntos de la lista oficial, es decir la contradicción de tesis 307/2012 y el incidente de inejecución de sentencia 1302/2010, sin que ello afecte la suspensión del cómputo de todos los plazos procesales ante este Alto Tribunal durante el día en curso.

A petición de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández, Presidentes de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, el Tribunal Pleno aprobó declarar hábil el día de hoy en su totalidad con la finalidad de firmar los acuerdos correspondientes, sin que ello afecte la suspensión del cómputo de todos los plazos procesales ante este Alto Tribunal durante el día en curso.

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres, ordinaria, celebrada el jueves catorce de marzo de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto, con la observación del señor Ministro Pérez Dayán.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiuno de marzo de dos mil trece:

- II. 1. 307/2012** Contradicción de tesis 307/2012 suscitada entre el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los que sostienen el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. TERCERO. No existe la*

contradicción de tesis denunciada entre inexistente la contradicción de tesis denunciada respecto a los criterios sustentados por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. CUARTO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución”. El rubro de la tesis a que se refiere el resolutive Quinto es el siguiente: “LITISPENDENCIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO NO REQUIERE QUE LA PRIMERA DEMANDA SE ENCUENTRE ADMITIDA A TRÁMITE”.

Dada la ausencia del señor Ministro Cossío Díaz, la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del proyecto y expuso las consideraciones del mismo.

A propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se abordó y votó cada uno de los temas procesales.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno los apartados “I. Antecedentes, II. Competencia y legitimación” y “III. Consideraciones y fundamentos”, éste en cuanto se exponen los criterios sustentados por los Tribunales Colegiado Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, del actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y del actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito los cuales se aprobaron por unanimidad de nueve votos, con las observaciones formuladas por el señor Ministro Valls Hernández.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el apartado “IV. Existencia de la contradicción”, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos segundo y tercero.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en este considerando se propone que no existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los que sostienen el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; pues se advierte que no efectuaron el

análisis de los mismos elementos, específicamente de la misma causa de improcedencia; además, en relación con los órganos jurisdiccionales mencionados en último lugar, también resolvieron temas diferentes. Asimismo, precisó que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los precisos temas de legitimación y representación para promover el amparo, pues en las síntesis realizadas con anterioridad se advierte que los órganos contendientes parten de la base de que la fracción III del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado; sin embargo, la decisión adoptada por cada uno de los Tribunales, se originó a partir de las características de cada uno de los asuntos puestos a su escrutinio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor de la propuesta de excluir a dichos tribunales de la contradicción de tesis; sin embargo, precisó que en los precedentes que integraron la jurisprudencia que emitió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito se aludió a los amparos directos 956/1991, en el que se analizó la fracción III, el amparo directo 3466/2003 en el que se analizaron las fracciones III y IV; los diversos 4086/2003, 9266/2003 y 240/2008, en los que se analizó la fracción IV, todas del artículo 73 de la Ley de Amparo, de donde desprende que no deben incluirse en la contradicción estos criterios, lo que debe matizarse pues en dos de los cinco precedentes se analizó la referida fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si bien es cierto que en los dos primeros precedentes se analizó la referida fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, también lo es que en ellos se había dictado sentencia por el propio Tribunal Colegiado, tal como se indica en el párrafo 13.1 del proyecto, lo que propuso aclarar en el engrose.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el apartado “IV. Existencia de la contradicción” en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo cuarto, consistente en que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en este considerando se propone que sí existe contradicción de

critérios entre los sustentados por el actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues dichos órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar si la improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, requiere que la primer demanda de amparo se encuentre admitida (y para su actualización debe tomarse en cuenta la fecha de su admisión) o, por el contrario, únicamente tiene que considerarse la fecha de su presentación, adoptándose posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró que deben tomarse en cuenta los autos admisorios de las demandas, ya que antes de admitirse la demanda no puede decirse que esté pendiente de resolución el juicio de amparo; mientras el otro adujo que para que opere la referida causa de improcedencia, únicamente ha de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda.

Sometida a votación económica la propuesta, se aprobó por unanimidad de nueve votos.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió al Tribunal Pleno el Apartado “V. Decisión”

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en este considerando el proyecto del señor Ministro ponente Cossío Díaz sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo quinto, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en el sentido de que la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo no requiere que la primera demanda se encuentre admitida a trámite.

Asimismo, indicó que propondría eliminar del proyecto que se presentó, los párrafos sesenta y cinco a setenta y nueve que aluden a distinciones sobre las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin a juicio, al no tener razón de ser alguna para la aplicación de la causal de improcedencia relativa a la tramitación de un juicio de amparo por un mismo acto reclamado.

Precisó que la materia de la contradicción consiste en aplicar la fracción correspondiente en el segundo o ulteriores juicios de amparo presentados, surgiendo la interrogante respecto de si debe tomarse en consideración la mera presentación o su admisión, respecto de lo que este Alto Tribunal ha determinado que el juicio inicia con la presentación de la demanda respectiva.

Por último, precisó que en la tesis se agregaría un párrafo que indique: “Por ello, es incorrecto exigir que la primera de las demandas se encuentra admitida para

considerarla pendiente de resolución, pues además de no ser un requisito establecido por la norma, el juicio de amparo se inicia desde la presentación de la demanda, de modo tal que su primera promoción cancela toda posibilidad de volverlo a intentar en los mismos términos planteados”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agradeció la exhaustiva presentación de la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, se pronunció en contra de la propuesta, pues consideró que debe mantenerse el criterio tradicional sostenido desde la Quinta Época.

Indicó que conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo deben determinarse las características que exige la ley para que se actualice la referida causal de improcedencia, tomando como premisa un criterio tradicional de la Suprema Corte relativo a que las causales de improcedencia son de aplicación estricta por tratarse de una excepción al principio de procedencia del juicio de amparo, teniéndose que privilegiar en todo momento el principio *pro acción*.

Señaló que conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, el propio artículo 1° obliga a que este Alto Tribunal interprete conforme al principio *pro acción* y conforme al principio *pro persona*, dando la mayor protección posible al derecho de la persona, por lo que debe favorecerse entre dos opciones, la que exige que las demandas estén admitidas.

Precisó que tal como lo sostuvo la señora Ministra Luna Ramos, el momento en el que inicia un juicio es opinable, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que emitir un criterio para determinar temas respecto del juicio de amparo directo; sin embargo, al sentarse aquella jurisprudencia, el Tribunal Pleno contaba con una distinta integración, por lo que consideró complicado para efectos de la causa de improcedencia que se analiza, estimar que el juicio inicia con la presentación de la demanda, pues se está ante un vacío, además de que genera cuestiones de indefensión.

Indicó que en caso de que la demanda no fuese admitida, se dejaría en absoluta indefensión al quejoso, lo que sucedería también si se sobreseyera en los dos juicios, por lo que consideró arriesgado modificar el criterio tradicional de la Quinta Época de la Suprema Corte.

Por ende, consideró que esta causal de improcedencia debe ser de aplicación estricta e interpretarse conforme a los principios *pro acción* y *pro persona*, aunado a que difícilmente podría sostenerse que para los efectos de dicha causal basta la presentación de la demanda, sobre todo si se toma en cuenta la Época en que se redactó el precepto, toda vez que generaría problemas prácticos no menores que derivarían en la indefensión de los quejosos, por lo que optó por una postura proteccionista y porque se conozca del fondo del amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que la terminología establecida en el artículo 46 de la Ley de Amparo relativa a las resoluciones que ponen fin al juicio fue una adaptación del amparo directo para los efectos del diverso 44, realizada en mil novecientos ochenta y ocho, para incorporar las resoluciones dictadas en el Tribunal Contencioso Administrativo respecto del sobreseimiento, abandonando el criterio relativo a que la sentencia era aquella que definía la litis en lo principal, en tanto que el sobreseimiento no lo definía y se consideraba combatible en amparo indirecto, lo que propiciaba diversos inconvenientes que llevaron a modificar el sistema para incluir la expresión de *resoluciones que ponen fin al juicio*; sin embargo, dicha expresión que fue eficiente en el juicio de amparo directo, resulta poco práctica para efectos de la referida causa de improcedencia.

Señaló que la conclusión del proyecto se basa en lo previsto en el artículo 51 de la referida ley, respecto del incidente de incompetencia en el que un juez a sabiendas de que existe otra demanda, pide su conocimiento, o el segundo busca inhibirse enviándola al primero e indicó que actualmente los sistemas de asociación de datos de las oficinas de correspondencia común evitan en gran medida la problemática de que coexistan dos demandas presentadas ante dos distintos juzgados respecto de un mismo acto reclamado, por lo que se manifestó en los mismos términos que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea pues consideró

que la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo debe operar sólo cuando en efecto existan dos juicios en curso con demandas admitidas y sobre esa base se decida que respecto de la segunda puede decretarse un sobreseimiento en el juicio, pues de lo contrario, se provocaría un incidente de incompetencia para que sólo un juez, con base en el hecho notorio, determine sobreseer en el segundo o acumular los juicios por existir una razón para hacerlo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en repetidas ocasiones se ha precisado que el propósito de esta fracción consiste en que si se presentan dos asuntos que se encuentren en proceso de resolución y que tienen todas las coincidencias respecto de acto reclamado, autoridades responsables y quejoso, no debe prosperar un segundo amparo; por lo que si se presentó una demanda de amparo, no podrá admitirse una segunda al haberse presentado la primera independientemente de que se encuentre o no en trámite.

Consideró que al respecto se involucran dos principios fundamentales, relativos a evitar la litispendencia y las resoluciones posiblemente contradictorias o, en su caso, de una cuestión de preclusión.

Señaló que en el proyecto pareciera que se trata de una cuestión de litispendencia cuya intención no consiste en si se puede o no accionar de nuevo, sino evitar sentencias contradictorias respecto de un mismo tema; por lo que debía

analizarse si realmente se pueden emitir las resoluciones contradictorias, pues de lo contrario, no existiría el riesgo de que se presentara una nueva demanda de amparo.

Por ende, se inclinó por el caso de la preclusión, para dar un sentido más favorecedor a la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues si en un primer juicio resulta que por alguna circunstancia ya no se puede continuar, pero estando todavía dentro del plazo se presenta una nueva demanda que reúne todos los requisitos para su procedencia y que llevaría hasta el final de la resolución, podría verificarse, incluso en la audiencia constitucional, que el primer juicio sea realmente procedente para establecer que el segundo es improcedente, pues partiendo de la litispendencia, sí existiría el riesgo y la posibilidad de que se dictaran resoluciones contradictorias.

Ante ello, consideró que deben evitarse resoluciones contradictorias sobre temas idénticos en las que se trate del mismo quejoso, la misma autoridad y los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación fueran diversos, que impedirían la acción de una segunda demanda de amparo; y recordó la tesis de rubro: "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

73, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO)”, de donde destacó que la intención de dicha jurisprudencia fue que para estimar actualizada la litispendencia, los dos juicios o las dos demandas sean procedentes y puedan dar lugar a la resolución con sentencias contradictorias o que aun cuando no sean contradictorias, hagan inútil una segunda resolución.

En ese orden de ideas, estimó importante tomar en consideración que la primera de las demandas debe tener, por lo menos, la posibilidad de continuar el procedimiento hasta la resolución de una sentencia que resuelva el tema planteado para que se pueda considerar que se está en el supuesto de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que participó en la resolución del criterio referido por el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que se pronunciaría en contra de la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que comparte el referido criterio, por lo que se pronunció en contra de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que solamente se estaba haciendo cargo de la ponencia; sin embargo, aun cuando participó en la contradicción de tesis 127/2010, consideró correcta la propuesta del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, aun cuando ella propone suprimir de

éste el sustento relacionado con las resoluciones que ponen fin al juicio.

Manifestó que antes de la Octava Época se determinó que el juicio de amparo iniciaba a partir de la admisión de la demanda, ante lo que consideró complicado definir la razón por la cual se admitió la demanda y el juicio será procedente, de tal manera que afirmar que puede dar lugar a que se dicte una sentencia que sea o no contradictoria, sería aleatorio.

Señaló que anteriormente a dicha Época se siguió el criterio de que el juicio iniciaba con la admisión de la demanda, por lo que no existía la necesidad de caer en este tipo de contradicciones pues si la jurisprudencia anterior era en ese sentido, se entendía que para poder aplicar la referida causal, tenía que estar admitida la demanda; sin embargo, a partir de la Novena Época, se siguió el criterio de que el juicio se inicia a partir de la presentación de la demanda; en la cual, la mayoría de los señores Ministros no participaron de la aprobación de dicho criterio.

Asimismo, se manifestó a favor de que el juicio debe iniciarse a partir de que se admite la demanda, y en este caso concreto, se pronunció por la aplicación de la causal de improcedencia al momento en que la demanda está admitida y no sólo de su presentación, por lo que para efectos del engrose consultó al Tribunal Pleno si se seguirá considerando que el juicio inicia desde la presentación de la demanda o a partir de la admisión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que no se abordara el tema en ese momento y recordó que el señor Ministro Pérez Dayán explicó que dicho criterio se dio en su momento, como un criterio pragmático para efectos de la procedencia del amparo directo en el sentido de que el juicio comienza a partir de la presentación de la demanda.

Agregó que debe tomarse en cuenta que está por entrar en vigor la nueva Ley de Amparo, lo que probablemente abonaría en el sentido de esperar a conocer el texto aprobado para pronunciarse respecto de los criterios interpretativos sobre el tema.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y agregó que no se han analizado las implicaciones que tendrá esta definición, que aun cuando no sean materia en el sentido estricto de la contradicción, es un tema relevante, no secundario; consecuentemente, se pronunció porque en esta ocasión no se introduzca el tema que no se ha analizado.

Por ello, estimó pertinente el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos pues guarda relación con diversos temas, ya que debía abordarse, como comentó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo así como lo que se entiende por los asuntos pendientes de resolución. Consideró que existe un consenso en la resolución del tema que se aborda, por lo que sería mejor dejar el punto concreto y posponer

para otra ocasión en la que se presente la oportunidad, el otro tema.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la razón de existencia del precepto es la posibilidad de que existan resoluciones contradictorias, por lo que si no se admite una demanda, no sería posible asegurar que existirán sentencias contradictorias, pues sólo se podrán presentar ante dos juicios que toman curso, analizando las razones específicas de ambas, es decir, por qué la primera no se admitió, pues es posible que en esta se hubiera establecido una verdad legal suficiente para invalidar o para no permitir que un segundo juicio avanzara.

Por ello, consideró que la referida causal de improcedencia tendría que reservarse hasta en tanto se esté en condición no sólo de llegar a una sentencia contradictoria, sino alertar al juez para que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 51 de la ley de la materia, sume más demandas, y determine lo consiguiente, lo que se hará en función de la potencialidad de que pudiera existir una sentencia contradictoria, lo que en tanto no se admita la demanda, no podrá asegurarse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que deben tomarse en consideración todas las reflexiones expresadas en la sesión. Precisó que el criterio de la mayoría es contrario al del proyecto y procura un acceso más amplio al

juicio de amparo y la disminución del efecto negativo de los formalismos relativos a la procedencia.

Consideró que si la contradicción se resolviera en esos términos, debían hacerse algunas precisiones en el engrose, y puso de ejemplo que se presente una demanda, el juez advierta alguna irregularidad y prevenga al quejoso para que la subsane en el plazo legal de tres días, dentro del cual, se interponga otra nueva demanda contra las mismas autoridades y el mismo acto, aunque los conceptos de violación pudieran variar.

Al respecto, precisó que siguiendo el criterio, tendría que tenerse por no admitida la primera demanda y al estar transcurriendo el plazo para la prevención, no operaría la causal de improcedencia de litispendencia, respecto de lo que podrían surgir dos hipótesis, que el segundo juicio no se deseche porque según el criterio del Tribunal Pleno no habría litispendencia porque no ha sido admitida la otra y se admita y la prevención de la primera demanda se subsane y se admita, surgiendo la interrogante respecto de qué sucederá cuando uno de los jueces se entere de la existencia del otro juicio; sin embargo, podría presentarse la circunstancia de que los dos amparos estuvieran en trámite y se dicte sentencia en ambos, siendo contradictorias

Indicó que la segunda hipótesis consistiría en que admitida la segunda demanda de amparo, el quejoso de la primera ya no tuviera interés de desahogar la prevención y

se tuviera por no interpuesta, lo que dejaría el problema resuelto; sin embargo, cuestionó qué sucedería si se tuviera por no interpuesta antes de que se presentara la segunda demanda de amparo y no hubiese recurso en contra del auto que tuvo por no interpuesta esa demanda, pues en ese caso no se estaría ante una litispendencia, sino ante otra causal de improcedencia.

Por ende, sostuvo que en la práctica sí puede darse el caso de que se dicten dos sentencias contradictorias en dos amparos promovidos contra el mismo acto y las mismas autoridades.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que ante los casos referidos por el señor Ministro Pardo Rebolledo no sería correcto, sin hacer caso de la tesis que indica cuándo se inicia el juicio, sostener que no se actualiza la causa de improcedencia de la fracción III del artículo 73 de la ley de amparo con motivo de la presentación de la segunda demanda de amparo. Recordó que anteriormente se podrían presentar diversas demandas contra los mismos actos de autoridad y ya que se habían dado las prevenciones respectivas solo se aclaraba la demanda ante el juez que sostenía un criterio favorable en materia de suspensión, en tanto que las otras demandas se tenían por no interpuestas, lo que dio lugar a que se establecieran un sistema computarizado para remitir todas las demandas al mismo Juzgado de Distrito, situación que no se resuelve cuando se presentan diversas demandas en diferentes circuitos,

supuesto en el cual la problemática narrada estará latente ya que la admisión de la demanda no presupone la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, reiterando que la admisión de la demanda no evita el problema antes referido, existiendo múltiples posibilidades derivadas de los diferentes tipos de acuerdos iniciales que puedan emitirse.

Ante ello, señaló que aun cuando sólo está presentando el asunto del señor Ministro Cossío Díaz, elaborará el engrose conforme al criterio aprobado por la mayoría aun cuando no coincide con el argumento de que la única finalidad de la causal de improcedencia consiste en que no se dicten sentencias contradictorias y que ello se evita con que la admisión de la demanda.

Por ende, consideró que la razón fundamental consiste en que si el juicio inicia con la admisión de la demanda, no habría problema alguno; sin embargo, el criterio se modificó pues el criterio anterior consistía en que el juicio iniciaba con la admisión de la demanda, por lo que admitida ésta ya se había iniciado un trámite.

Por ello, estimó importante definir en qué momento inicia el juicio; ante lo cual, indicó que elaboraría el engrose conforme al criterio aprobado por el Tribunal Pleno y, en su caso, abandonaría el criterio anterior, separándose de las consideraciones correspondientes para estar únicamente con el sentido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que este Alto Tribunal debía ceñirse a resolver el punto de contradicción e indicó que conforme al criterio de la mayoría, su finalidad consiste en que no se dicten sentencias contradictorias, lo que no asegura que éstas, no vayan a presentarse.

Por ello, consideró que debe determinarse en qué supuestos se surte la causal prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que propuso que se vote el asunto y que el engrose se elabore de manera llana pues la idea de la contradicción es proporcionar claridad a este aspecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que ha disminuido la costumbre de presentar diversas demandas para elegir el juzgado que más conviene.

Precisó que en el caso de la contradicción, existe un eje central en dos juicios de amparo que consiste en que existirá responsabilidad de la autoridad responsable si no señala al juez del conocimiento, que existe una causa de improcedencia.

Estimó que en el caso, la finalidad consiste en evitar que se dicten resoluciones contradictorias y no sólo evitar el trámite de dos juicios simultáneos y poner en actividad al aparato jurisdiccional, por lo que consideró que una vez admitida la demanda, existe la posibilidad procesal de

continuar con el juicio y concluir con la resolución que corresponda.

Por ello, consideró correcto el criterio que se plantea, pues de lo contrario, se caería en el problema de la preclusión y recordó que existen jurisprudencias de este Alto Tribunal que determinan que puede ampliarse la demanda mientras se encuentre dentro del plazo legal, lo que implica que la preclusión no se actualiza en todos los casos.

Se refirió a la nueva Ley de Amparo que está próxima a publicarse, en la que se prevé que dicha causa de improcedencia se actualiza cuando se haya dictado resolución y que ésta a su vez haya declarado la inconstitucionalidad de la norma, por lo que no se refiere a que se esté siguiendo un juicio, sino que se haya resuelto una contienda constitucional.

Por ende, consideró que no es necesario modificar el criterio del Tribunal Pleno sino que puede entenderse tal y como está planteado en función del juicio de amparo directo pues conforme a las disposiciones del juicio de amparo directo se entiende cuándo se pone fin al procedimiento y, por ello, no deben abordarse otros temas, sino hasta el momento en que se presenten los casos concretos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que votará con el proyecto en sus términos; sin embargo, consideró que no conviene pronunciarse en este momento respecto del tema relativo a que el juicio, para efectos de la procedencia

del amparo directo, comienza con la presentación de la demanda, porque en la ocasión que se abordó, se tenía la posibilidad, por una parte, de que el juicio comenzara con la presentación de la demanda, de forma tal que el auto que la desecha de plano era la resolución que pone fin a ese juicio, o por otra, que el auto que desechaba de plano una demanda, era un auto fuera de juicio para justificar la procedencia del amparo indirecto, por lo que se trataba de una discusión independiente a la que pudiera suscitarse en esta ocasión.

Señaló que el tema que se aborda en este caso es la interpretación de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que no habría necesidad de entrar al tema de cuándo inicia el juicio pues corresponde a la procedencia de amparo directo y no tendría trascendencia para su aplicación a este caso.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la opinión de la mayoría en el sentido de que la tesis de jurisprudencia de la Novena Época se refería al amparo directo e indicó que se apartaría de cualquier pronunciamiento en los considerandos sobre los casos hipotéticos que se pudieran llegar a plantear.

La señora Ministra Luna Ramos consultó al Tribunal Pleno si en el engrose bastaría con señalar que la aplicación de la causal tendría lugar a partir de la admisión de la demanda cuando se da la posibilidad de que existan

sentencias contradictorias, pues es el fundamento de la causal respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas se reservó hasta conocer el engrose respectivo y propuso que éste se redujera a lo mínimo posible en la solución del punto del criterio, pues se han expresado algunas cuestiones que podrían dar lugar a posiciones que probablemente no se han discutido.

Precisó que el punto de contradicción se ha definido, por lo que para que el juzgador se encuentre jurídicamente frente a la actualización del supuesto de la improcedencia, debe tener conocimiento necesariamente de que se está actualizando el supuesto respectivo, pues en caso contrario, no podría darse esta situación, por lo que al presentarse jurídicamente dos demandas, se resolverá en el caso concreto si procede o no la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que si se elabora en estos términos el engrose, resolvería diversas cuestiones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que los señores Ministros reserven su derecho para formular, en su caso, voto concurrente en el entendido de que todos comparten el núcleo esencial del argumento, por lo que en cada voto, podría matizarse o agregarse algún argumento adicional, lo que simplificaría la tarea de la señora Ministra Luna Ramos y propuso, además, analizar el engrose

respectivo en una sesión privada para que el tema que se aborda quede lo mejor posible.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos con reservas hasta el momento de conocer el engrose respectivo pero no de las consideraciones de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra del proyecto modificado y a favor del proyecto original.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Presidente en funciones Sánchez Cordero de García Villegas convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes primero de abril del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta la señora Ministra Presidente en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.